

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

Decreto de 19 de enero de 1945 por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y las subvenciones a estos últimos Juzgados.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su Base undécima al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle sus preceptos, y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente Decreto desarrolla la Base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados, en poblaciones de menos de 5.000 habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este Decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces Municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera Instancia e Instrucción, que, a tenor de lo dispuesto por la Ley de Bases, han de desempeñar dichos cargos, estableciendo en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia Municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo, y al disponer la propia Base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este Decreto las obligaciones de

los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces Municipales y Comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los Municipios, en compensación de los servicios que les prestan estos Organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpar permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia Municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias que la aplicación de este Decreto ha de representar, no puede negarse si se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la Ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido.—añade— de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este Decreto han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil que, según dispone la Base octava de la Ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del Presupuesto, como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia, que se consigna con carácter permanente en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los Municipales y Comarcales, cuyos haberes van incluidos en este Decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles de la Justicia Municipal y Registro Civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referentes al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en el pasado año de mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada de veinte millo-

nes de pesetas, en cuyo cálculo no se incluye más de ocho mil Municipios de menos de cinco mil habitantes, que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja Especial. Por otra parte, aumentada por la Ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia Municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional, y en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Todos los cargos de la Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la cuantía que en este Decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados Municipales y Comarcales será remunerado con dietas.

Art. 2.º Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo Decreto se previene.

TITULO II

SUELDOS Y PLANTILLAS DEL PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Jueces Municipales y Comarcales

Art. 3.º Los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Art. 4.º Los Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, serán desem-

peñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Art. 5.º Los Juzgados Municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalado en la Carrera Judicial.

Art. 6.º La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados Municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente Decreto orgánico.

Art. 7.º La plantilla del personal de Jueces municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Art. 8.º Los Jueces Comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes; trece mil pesetas al año los que lo sean de Comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes, y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces Comarcales.

Art. 9.º La plantilla de Jueces Comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Art. 10. Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditado mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

CAPITULO II

Fiscales Municipales y Comarcales

Art. 11. Los Fiscales Municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados Municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año; y los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

Art. 12. La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales Mu-

nicipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y en Sevilla y uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma; ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales Comarcales.

El número de Fiscales sustitutos será el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

Art. 13. Los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

CAPITULO III

Secretarios

Art. 14. Los Secretarios de primera categoría, Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen sus cargos en los Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de la tercera categoría, Juzgados Comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de la cuarta categoría, Juzgados de Paz, de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

Art. 15. La plantilla del Secretariado de la Justicia Municipal quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil ciento de la tercera y cien de la cuarta.

CAPITULO IV

Oficiales Habilitados

Art. 16. Los Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados Municipales, el de ocho mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales, el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de Paz, el de cinco mil pesetas.

Art. 17. Constituirán la plantilla del personal de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal los funcionarios siguientes: treinta y siete de los Juzgados de Madrid y Barcelona; ciento setenta y tres de los restantes Juzgados Municipales; mil cien de los Juzgados Comarcales y veinticinco de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes.

CAPITULO V

Auxiliares

Art. 18. Los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de siete mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de seis mil pesetas; los de los Comarcales, cinco mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de Paz, cuatro mil pesetas al año.

Art. 19. La plantilla de personal Auxiliar la constituirán los siguientes funcionarios: ciento cincuenta y siete Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a razón de cinco funcionarios para cada uno de los Juzgados con oficina del Registro Civil y de tres para los restantes; cuatrocientos siete Auxiliares para los demás Juzgados Municipales, distribuidos en la forma siguiente: Cuatro para cada uno de los Juzgados de Valencia y Sevilla con oficina del Registro Civil y tres para el Juzgado número cinco de esta última capital en que no existe oficina de dicha

clase; tres para cada uno de los Juzgados de San Sebastián, Vigo y Zaragoza con Registro Civil, y dos Auxiliares para cada uno de los demás Juzgados de las capitales citadas que carecen de aquella oficina; tres Auxiliares para cada uno de los Juzgados de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Valladolid, y dos funcionarios para cada uno de los restantes Juzgados Municipales. Los Auxiliares de los Juzgados Comarcales lo serán en número de quinientos, estableciéndose uno o dos en cada uno, según la importancia del Juzgado, y en los de Paz, formarán la plantilla cincuenta Auxiliares, que se establecerán en aquellos en que las necesidades del servicio lo exijan.

CAPITULO VI

Alguaciles

Art. 20. Los Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de cinco mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales tendrán cuatro mil pesetas de sueldo anual; los de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tres mil pesetas anuales.

Art. 21. La plantilla del personal de Alguaciles la constituirán los siguientes funcionarios: Setenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona; ciento noventa y siete de los restantes Juzgados Municipales, a razón de un funcionario para cada uno de ellos, a excepción de Bilbao, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en que existirán dos Alguaciles en cada Juzgado; mil cien Alguaciles de Juzgados Comarcales y cien de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

TITULO TERCERO

OTRAS REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Art. 22. Los Jueces municipales percibirán por el despacho de la oficina del Registro Civil una gratificación anual en la cuantía que a continuación se establece: Los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, tres mil quinientas pesetas anuales; los que lo sean de los Juzgados Municipales de segunda categoría, tres mil pesetas anuales, y los de la tercera categoría, dos mil quinientas pesetas al año. Los Jueces Comarcales percibirán por igual concepto la gratificación anual de dos mil pesetas.

Art. 23. Los Fiscales Comarcales que ejerzan sus funciones en más de un Juzgado de esta clase percibirán en concepto de asignación por desplazamiento la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

Art. 24. Los Secretarios de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán asignada la gratificación de siete mil pesetas anuales por el despacho de la oficina del Registro Civil.

Los Secretarios que presten sus servicios en Juzgados Municipales de la segunda categoría percibirán por igual concepto la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Los Secretarios con destino en Juzgados Municipales de la tercera categoría tendrán por el mismo concepto la gratificación de tres mil pesetas al año.

Los Secretarios de los Juzgados Comarcales percibirán por idéntico concepto la gratificación de dos mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, la de mil doscientas pesetas al año.

Art. 25. Los funcionarios de la Justicia Municipal que con arreglo a lo establecido en este Decreto perciban sueldo del Estado y presten sus servicios en los territorios de Soberanía del Norte de África o en las Islas Canarias percibirán, en concepto de asignación por residencia, la remuneración del cincuenta

por ciento de sus sueldos los primeros, y el treinta por ciento los destinados en las referidas Islas.

Art. 26. Al consignarse en los Presupuestos generales del Estado y aprobarse los créditos necesarios para las remuneraciones de los cargos de la Justicia Municipal a que este Decreto se refiere, se incluirán las dotaciones necesarias para las atenciones de los nuevos servicios centrales que ha sido preciso establecer en la Subdirección General de Justicia Municipal, comprendiendo aquellas los conceptos siguientes: gratificaciones por servicios especiales y trabajos extraordinarios al personal que preste sus servicios en la misma y para material de oficina no inventariable, fijándose los créditos en la cuantía que se estime precisa para cubrir dichas atenciones.

Asimismo se consignarán las cantidades necesarias para pago de horas extraordinarias al personal Auxiliar de la Justicia Municipal.

TITULO CUARTO

INSPECCION DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Art. 27. Los funcionarios de la Inspección Central de la Justicia Municipal percibirán los haberes que tuvieren asignados en su Carrera, la gratificación que se les asigne y en las visitas de Inspección que, aprobadas por el Ministerio de Justicia, realicen, las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo.

Art. 28. Los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal tendrán asignada la gratificación de tres mil pesetas anuales, sin derecho al percibo de dietas, pero sí al abono de los gastos de viaje justificados en la forma que establece el mencionado Reglamento y siempre que aquéllos correspondan a viajes por carretera, o a los que efectúen por ferrocarril cuando se trate de trayectos no comprendidos en el pase de circulación limitada que el Inspector tuviere.

TITULO QUINTO

RECAUDACION DE LOS INGRESOS ARANCELARIOS Y SUBVENCION A LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 29. El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos o que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil.

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase, de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo o por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro Civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente responsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

Art. 30. Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Estado por los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio, que se tramiten en los Juzgados Municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen, o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los re-

curios que las Leyes procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

Art. 31. Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección General de Administración Local en relación con el número de habitantes de los Municipios.

Art. 32. Los Juzgados Municipales, Comarcales de Paz, gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que hayan de mantener entre sí y con los demás Organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

TITULO SEXTO

ASIGNACIONES DE MATERIAL

Art. 33. Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz están obligados a instalar con el debido decoro los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para estas atribuciones.

Por la Dirección General de Administración Local se fijará para cada Municipio capitalidad de Juzgado Comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los Presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletín Oficial del Estado*, al de Justicia Municipal y al de la provincia y material del Juzgado, así como en los de censo, superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados Comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente presupuesto, al que contribuirán todos los Ayuntamientos de la Comarca, debiendo incluirse en aquél consignaciones para mobiliarios, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio, y asimismo facilitar al Juez titular casahabitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: Tres mil seiscientas pesetas anuales para los Juzgados Comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de tercera.

En los Juzgados Municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular, por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados Municipales de segunda categoría y cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casahabitación serán libradas por dozavas partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes cuyos Juzgados no se transformen en Comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

- Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este Decreto.
- Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio; y
- Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia

al Ministerio de Justicia expresando, en forma clara y terminante, por cual de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente Orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios corresponda percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendiéndose a los datos que resulten de los respectivos libros-registros respecto a los años de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro; computándose íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devenguen aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio será retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera y segunda categoría y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en concepto de ingresos del Registro Civil, si el Juzgado tuviere oficina de esta clase, y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica en el término de diez días alegando las razones que estimen oportunas y pudiendo aportar prueba documental; las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles continuarán encargados de la recaudación de los derechos arancelarios que al Estado correspondan, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución, se remitirá mensualmente por dichos Secretarios al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo y con referencia a los correspondientes libros-registros y matrices de los impresos del Registro Civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro Civil, expedida con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario y el Ministerio a la vista de las certificaciones y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil, deduciendo en un cincuenta por ciento los de juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá, al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda.—El derecho de opción a que la anterior disposición se refiere se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que eligiere cualquiera de las tres formas establecidas no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no alcanzará, en ningún caso, al personal auxiliar que prestare sus servicios en la Secretaría.

Tercera.—Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta.—Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se enenderán por aranceles para el momento y lo sucesivo los aprobados por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la Ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta.—Los Secretarios de los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que no se transformen en Comarcas y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles les señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se establece en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por Orden ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría se entenderá que lo hacea en el régimen de sueldo.

DISPOSICION FINAL

El régimen de retribución que se establece en este Decreto entrará en vigor en el mes siguiente a aquel en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este Decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la remuneración por arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

EDUARDO AUNOS PEREZ

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 14 de febrero).

(G. C.—533)

Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid

CEDULA DE CITACION

En los autos que ante esta Magistratura se siguen conforme a lo dispuesto en el Decreto de 11 de noviembre de 1943, a virtud de resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo de esta provincia, en la que aparece como obrero perjudicado don José Casado Fernández, contra el empresario don Ventura Peinado Cucalón, se ha señalado la audiencia del día 28 de los corrientes, y su hora de las diez y media de la mañana, en quinto lugar, para la celebración de los actos de conciliación y de juicio, de no haber avenencia en el primero; advirtiéndose a las partes que es única convocatoria y que deberán concurrir al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como de que los expresados actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de las partes.

Y para que sirva de citación en forma a don José Casado Fernández, cuyo domicilio se desconoce, y en cumplimiento de lo acordado por su señoría, expido el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de edictos de esta Magistratura, en Madrid, a 16 de febrero de 1945.—El Secretario, Joaquín Polo.

(B.—25.589)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ALCALA DE HENARES

EDICTO

El señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares por el presente hace saber: Que sigue expediente a instancia de Concepción Alonso Arenas, casada, vecina de Vallecas, para inscribir a su nombre el dominio de la siguiente finca:

Solar en Vallecas, calle Villaverde, números once y trece, con superficie de dos mil trescientos cuarenta y ocho metros cincuenta centímetros cuadrados. Linda: por el frente, dicha calle; por la izquierda, entrando, casa rectoral; derecha, plaza Castelar, y espalda, casa y huerta de Germán Sánchez. Su valor, tres mil trescientas tres pesetas setenta y cinco céntimos. La adquirió por compra a doña Natalia Arenas.

En su virtud, se cita a don Manuel Ruiz Villa, Asunción Ruiz Lourina, a favor de los cuales aparece inscrita la finca en el Registro; don Ignacio de Santiago, Pascual Bueno y Angel Benito, que tienen inscritos créditos sobre la misma, así como a los herederos o causahabientes de los mismos, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, y a las demás personas que pueda perjudicar con dicha inscripción para que dentro del término de ciento ochenta días puedan comparecer ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago, número uno, para alegar su derecho, proponiendo las pruebas que estimen necesarias.

Dado en Alcalá de Henares, a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario judicial,
Joaquín de Colsa

(Firmado)

(A.—4.203)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de primera instancia número siete, de Madrid, en providencia de hoy, dictada en autos de menor cuantía promovidos por don Donato López Llaser, contra don Luis Gómez de Francisco, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se cite por primera vez, por medio de la presente, a don Luis Gómez de Francisco, cuyo domicilio y paradero se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día dos de marzo próximo, a las once horas, a prestar confesión judicial a tenor del pliego que se presente, si fuere admitido pertinente, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a don Luis Gómez de Francisco, cuyo domicilio se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario judicial,
José de Molinuevo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Horacio D. Guardamino

(A.—4.221)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia número siete, promovidos por don Donato López Llaser, contra don Luis Gómez de Francisco, en reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Díaz Guardamino.—Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El anterior escrito, a los autos de su razón; y de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, se decreta por el presente proveído el embargo de la finca rústica, tierra en La Herradura, término municipal de Getafe, que más ampliamente se describe en el anterior escrito, en cuanto sea suficiente a cubrir la suma de mil quinientas pesetas de principal y mil pesetas más que se calculan para intereses y costas, y para la efectividad de dicho embargo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Propiedad Ley, diríjase exhorto al señor Juez de primera instancia de Getafe, para que libre mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del partido, para que ponga anotación preventiva sobre dicho inmueble, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

En razón a ser desconocido el domicilio del demandado don Luis Gómez de Francisco, notifíquese esta providencia por medio de edictos, fijados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo manda y firma Su Señoría; doy fe.—Horacio D. Guardamino.—Ante mí: José de Molinuevo.—(Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Luis Gómez de Francisco, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario judicial,
José de Molinuevo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Horacio D. Guardamino

(A.—4.220)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en autos de procedimiento especial hipotecario que sigue la Sociedad Nacional de Crédito, contra don Angel Pando Repila, se saca a la venta en pública subasta, en la cantidad de diez mil pesetas, fijada en la escritura de constitución de hipoteca, la siguiente

Finca

Casa número veintisiete de la calle de Uceda, con fachada también a la calle de Juan Porta, por donde está señalada con el número veintidós, en término de Vallecas, al sitio de Las Erillas y Arroyo Abroñigal, que consta de planta baja y principal por la calle de Uceda y de sólo planta baja por la de Juan Porta. Ocupa una superficie de doscientos sesenta y cuatro metros setenta y ocho centímetros cuadrados, equivalentes a tres mil cuatrocientos diez pies treinta y seis centésimas cuadrados. Linda:

